Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de enero de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por los daños derivados de la inacción en la ejecución de sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 5, de 3 de octubre de 2017, relativa a proceso selectivo en la Policía Local (EXP. 557/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 17 de noviembre de 2023 (R.E. en el Consejo Consultivo de Canarias 22 de noviembre de 2023) por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los perjuicios económicos y los daños morales padecidos por la inacción en la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 5, de 3 de octubre de 2017, relativa a proceso selectivo en la Policía Local.

2. En lo que se refiere a la preceptividad del presente Dictamen, la cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a la cantidad de 24.349,42 euros. Esta cuantía determina la preceptividad de la solicitud del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

(LPACAP), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños económicos y morales sufridos como consecuencia, del actuar administrativo de la referida Corporación Local.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como Administración que aprobó y tramitó el proceso administrativo selectivo del que se deriva el daño reclamado.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 124.4.ñ) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC. En este caso, la competencia se encuentra delegada en el Concejal del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos, por Decreto de la Alcaldía 28121/2023, de 12 de julio, según se indica en el fundamento de derecho tercero de la Propuesta de Resolución.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada (art. 32.2 LRJSP).

6. En el supuesto que nos ocupa, se considera que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año desde la determinación final del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, la cual se produjo el día 21 de junio de 2021, cuando, finalmente, la interesada tomó posesión como agente de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, habiendo presentado su escrito de reclamación el día 14 de junio de 2022.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio. En el presente supuesto, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación alguna para tan excesiva dilación. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. En lo que respecta a los antecedentes de hecho, es preciso reproducir lo expuesto al respecto en el Dictamen anteriormente emitido en relación con este asunto (DCCC 445/2023, de 7 de noviembre).

<<«I. Quien suscribe se presentó al proceso selectivo para la provisión por concurso de traslado de 17 plazas de Policía Local y 2 plazas de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Resolución del Coordinador General de Presidencia y Seguridad n.º 9761/2015, de 25 de marzo, por la que se aprueba sus Bases BOP el 27.03.2015, en BOE el 27.05.2015 y en BOC el 15.06.2015, siendo entonces funcionaria de carrera desde 2004 como Policía Local, del Ayuntamiento de Teguise (Lanzarote).

II. Que el motivo de querer optar por dicho concurso de traslados, o fue para obtener una plaza definitiva en Gran Canaria, toda vez que, desde el año 2009 comencé a vivir en Gran Canaria, por motivos personales y familiares, al ser natural de dicha isla, tener a toda mi familia extensa viviendo en ella y teniendo por aquél entonces un hijo de 2 años, siéndome concedidas distintas comisiones de servicio por la Administración de origen desde entonces y durante un periodo de 10 años.

III.- Que en marzo de 2019, estando trabajando en la isla de Gran Canaria, no se concedieron más comisiones de servicio, lo que implicó que quien suscribe, tuviera que regresar a la isla de Lanzarote como Policía Local del Ayuntamiento de Teguise. Sin embargo, mi vida familiar y personal, estaba instalada en Gran Canaria, donde reside mi hijo menor de edad, que para ese entonces contaba con 12 años.

IV.- Que como ya se avanzara anteriormente, durante ese tiempo estando en Gran Canaria, me presenté al concurso de traslados de 17 plazas para policías locales y 2 de oficiales ofertados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Que el 4 de noviembre de 2015, se publicó la relación provisional de la fase C) concurso y valoración de méritos obteniendo una puntuación de 4,700, siendo que, tras la revisión efectuada por el tribunal calificador en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2015, se modificó dicha puntuación en el apartado C.5) Reconocimientos, condecoraciones o

recompensas recibidas por el desempeño de las funciones policiales, pasando de 0,60 a 0,00, ya que inicialmente fueron valoradas las felicitaciones que, posteriormente, el Tribunal Calificador dejó sin calificar por no constar publicadas, lo que hizo que quien suscribe quedase fuera de las 17 plazas.

V.- Que a raíz de las distintas reclamaciones realizadas contra dicha Resolución, tanto en vía administrativa y judicial, por varias aspirantes, se dictaron distintas Sentencias por parte de distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, las cuales, estimaron los distintos recursos interpuestos por varios opositores.

Que la última de las Sentencias fue la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en fecha 28 de noviembre de 2018, procedimiento 140/17, que resolvió el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de esta ciudad, Procedimiento Abreviado n.º 248/19, de fecha 22 de noviembre de 2017 llegando a iniciarse procedimiento ejecución en dicho procedimiento.

Que con motivo de la ejecución de tales pronunciamientos judiciales, por acuerdo unánime del Tribunal de selección en sesión celebrada el 25 de junio de 2019, se aprobasen las nuevas calificaciones provisionales, con un nuevo listado de aprobados y en donde, quien suscribe, finalmente estuvo dentro de las 17 plazas.

VI.- Que en fecha 14 de mayo de 2021, se dicta Resolución n.º 16140/2021 de la Directora General de la Administración Pública (documento n.º 1), por la que se acuerda el nombramiento de un Oficial y tres Policías Locales, en ejecución de las sentencias recaídas en el procedimiento selectivo para la provisión de por concurso de traslados de 17 plazas de Policía Local y 2 plazas de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, reconociendo con carácter retroactivo de fecha 16 de mayo de 2016, los efectos retroactivos y económicos del nombramiento correspondiente a los tres aspirantes de entre los cuales yo era una de ellos.

Que a raíz de ello, tomo posesión en fecha 17 de junio de 2021 como Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (documento n.º 2).

VII.- Que como ya se dijera más arriba, mediante Resolución n.º 439/2019, de 1 de marzo, del Ayuntamiento de Teguise (Lanzarote) (documento n.º 3) se me deniega la prórroga de la comisión de servicios para el desempeño del puesto de Agente de Policía Local en el Ayuntamiento de Ingenio, por causas organizativas, requiriéndome para que en el plazo de un mes, desde la fecha de 4 de febrero de 2019, tomase posesión en dicho Ayuntamiento como Policía Local.

Que ante tal escenario, que implicaba tener que desplazarme a la isla de Lanzarote para desarrollar mis funciones como agente de Policía Local del Ayuntamiento de Teguise, a pesar

de haberse ya dictado Sentencia Firme el 28 de noviembre de 2018, que suponía haber obtenido la plaza de Policía Local en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por estar dentro de las 17 plazas, mediante escrito de 25 de marzo de 2019 (documento n.º 4) dirigido a la Presidenta del Tribunal Calificador, solicito que se proceda a ocupar mi plaza de Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a tenor de la publicación en fecha 21 de marzo de 2019, del Acuerdo del Tribunal Calificador referente al listado provisional de aprobados por orden de puntuación a raíz de la ejecución de las sentencias firmes recaídos.

Que mediante escrito de 29 de enero de 2020 (documento n.º 5), dirigido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y ante la inacción por parte de este para hacer efectivo el cumplimiento del fallo de la Sentencia, reitero la solicitud de ejecución de la Sentencia, señalando en el apartado cuarto del escrito que:

"La que suscribe tiene su plaza en propiedad en la isla de Lanzarote donde actualmente ejerce como policía local adscrita al Ayuntamiento de Teguise. Que tiene toda su vida familiar en la isla de Gran Canaria. Por ello, la falta de resolución de este procedimiento por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria le está acarreando graves perjuicios, tanto a nivel personal como económico"

Que mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2021 (documento n.º 6), dirigido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se reitera la necesidad de que se proceda al nombramiento de los funcionarios que se vieron afectados por el contenido de las Sentencias, y posterior toma de posesión.

VIII.- Que entre tanto, y una vez tomada posesión el 5 de marzo de 2019 como agente del Ayuntamiento de la Villa de Teguise, tras la denegación de prórroga de comisión de servicio, tuve que solicitar ante dicho Ayuntamiento en fecha 8 de marzo de 2019, una nueva distribución de los turnos y horarios para poder conciliar mi vida laboral y familiar (documento n.º 7), toda vez que mi hijo, que en esa fecha tenía 12 años, residía en Gran Canaria y del que tenía una custodia compartida con el otro progenitor, teniendo que hacerse cargo en semanas alternas. Solicitud que resultaría denegada mediante resolución de 1O de mayo de 2019».

2. Tras ello, en dicho escrito de reclamación, la interesada especifica de forma pormenorizada los daños económicos y personales que la actuación del Ayuntamiento le ha ocasionado, estableciendo así el objeto de tal reclamación.

Así, se afirma que:

«SEGUNDA.- RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS

I.- Que resulta indiscutible que con ocasión del mal funcionamiento de la Administración, en este caso, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en lo que respecta a haber

adoptado una resolución en el seno del indicado proceso selectivo, que finalmente fue declarada nula por parte de los Tribunales de Justicia, por considerarla contraria a Derecho, ocasionó unos daños y perjuicios a quien suscribe que deben ser compensados, por cuanto que me he visto privada de haber sido nombrada funcionaria del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas desde el 16 de mayo de 2016, fecha en la que se procedió al nombramiento de los 17 aspirantes que, con ocasión de la resolución que finalmente fue declarada nula, obtuvieron la plaza de Policía Local del referido Ayuntamiento.

Así las cosas, en lo que respecta a los efectos económicos retroactivos desde el 16 de mayo de 2016 hasta la fecha 17 de junio de 2021, ya fue resuelto, no siendo ello objeto de reclamación ocasión del presente escrito, pero sí lo son, los perjuicios ocasionados por haber tenido que tomar posesión en fecha 5 de marzo de 2019 como agente de Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de Teguise (Lanzarote) tras la denegación de la prórroga de la comisión de servicios. De tal forma que, a raíz del dictado de una Resolución contraria a Derecho por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, me vi privada de tomar posesión de la plaza de agente de Policía Local de dicho Ayuntamiento desde el 16 de mayo de 2016 y, por tanto, no hubiera tenido que tomar posesión en fecha 5 de marzo de 2019 como agente de Policía Local en el Ayuntamiento de la Villa de Teguise, puesto que desde aquélla fecha (16 de mayo de 2016) hubiera dejado de estar en situación de comisión de servicios en la isla de Gran Canaria.

II.- Que tales perjuicios se traducen, principalmente, por la separación de su hijo menor del cual se tuvo que encargar mayormente el padre con ayuda de sus abuelos maternos, ya que aquél debido a su trabajo no podía hacerse cargo de nuestro hijo en todo momento.

Así las cosas, recién incorporada en Lanzarote en marzo de 2019 y viendo que en principio no podía manejar la situación familiar desde la laboral durante tres meses. hasta mayo de 2019, en tratamiento con paroxetina (antidepresivo), tal y como se acredita con el documento n.º 8 consistente en parte médico del Servicio Canario de Salud.

Que además de tener que abonar una renta por alquiler de vivienda de 500€ mensuales, en la isla de Gran Canaria donde residía, mas todos los gastos básicos de la vivienda (agua, luz, teléfono, etc (...)), a raíz de la reciente separación que se había producido con el padre de su hijo, tuve que afrontar los gastos de tener que residir también en la isla de Lanzarote, con ocasión de mi trabajo necesitando otro domicilio allí, además de los gastos de desplazamiento entre islas y dentro de la propia isla.

III.- Que en este sentido, soy propietaria al 50% junto con el padre de mi hijo, de una vivienda en Lanzarote, la cual en ese momento se encontraba rentando como alquiler vacacional, como así se venía haciendo desde el 2018.

Que durante el año 2019, pude continuar con la explotación del Alquiler vacacional, combinando mi cuadrante de trabajo con los periodos en que alquilaba la vivienda, siendo que dicha situación se tornó harto dificultosa, toda vez que en muchas ocasiones tenía que

quedarme en casa de alguna amistad en Lanzarote por no poder ocupar mi vivienda al estar alquilada. Por ello, es por lo que no tuve otro remedio que el que optar por dejar de destinar la vivienda al alquiler vacacional y hacer uso de la misma en su totalidad, lo que supuso asumir todos los gastos de dicha vivienda, dejando de obtener los beneficios que se generaban con ocasión del alquiler vacacional.

Por otro lado, dicha vivienda estaba gravada con un préstamo hipotecario del que soy cotitular junto con el padre de mi hijo, por lo que, desde el momento en que en enero de 2020. se deja de destinar al alquiler vacacional y hago pleno y exclusivo uso de la misma, paso a pagar el 100 % de la cuota de hipoteca, esto es no solo mi 50% sino el 50% gue corresponde a la parte del padre de mi hijo, que se ha visto privado, no solo de poder hacer uso de la parte que le correspondería con ocasión de ser copropietario de la vivienda, sino de obtener los beneficios correspondientes a ser destinada al alquiler vacacional, toda vez que, con tales rendimientos se abonaban los gastos de hipoteca, así como impuestos y demás gastos derivados con ocasión del mantenimiento de la propiedad.

IV.- Que por otro lado debido a los desplazamientos continuos entre Gran Canaria y Lanzarote, a fin de poder cumplir con mis obligaciones como madre, estar el mayor tiempo posible con mi familia y cumplir igualmente con mis obligaciones laborales, y viendo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, no estaba por la labor de proceder a mi nombramiento en un corto periodo de tiempo, me vi en la necesidad de tener que adquirir un vehículo, para poder desplazarme en Lanzarote, y después de barajar la opción más económica que me pudiera permitir, teniendo en cuenta que ya tenía un vehículo en Gran Canaria para poder realizar los desplazamientos en ella y que incluían los continuos traslados al aeropuerto, ya que los viajes entre isla los hacía por avión ya que por barco era inviable dados los escasos horarios y la larga duración del trayecto.

V.- Que obviamente, tuve que asumir continuos y numerosos gastos en billetes de avión. Gran Canaria - Lanzarote y viceversa.

VI.- Que por último, toda esa situación de estrés, desasosiego y desazón que desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 17 de junio de 2021, padecí, ha generado unos daños morales que, igualmente, han de ser compensados. Daños ocasionados por la necesidad de tener que realizar continuos desplazamientos entre islas, modificar continuamente cuadrantes y horarios de trabajo, pedir ayuda a familiares y amistades en relación con mi hijo y sus obligaciones escolares, ante la imposibilidad de poder estar siempre en Gran Canaria para poder encargarme, el tiempo invertido en los traslados, no poder planificar tu vida conforme a una realidad (vivir en Gran Canaria con ocasión del nombramiento como agente de Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), que nunca debiera haberse alterado, estar alejada de tu familia, (...) Añadido a la situación de incertidumbre que generaba el no saber cuánto tiempo se iba a demorar mi situación en Lanzarote, dependiendo absolutamente

de la voluntad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para que ejecutara la Sentencia que posibilitaba mi regreso a la isla de Gran Canaria y que, lo que parecía ser algo temporal de unos meses se dilató en el tiempo más de 2 años, siendo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, desde que recayese la última Sentencia firme de 28 de noviembre de 2018 dictada por el TSJ de Canarias, hasta que se produjera el nombramiento el 17 de junio de 2021, transcurrieron 2 años y 7 meses.

Que es por ello, que la cantidad reclamada en concepto de daños morales será el porcentaje que se establezca respecto de la cantidad que, por los otros conceptos, se determinen»>>.

2. A ello se debe añadir la manifestado por la interesada acerca de la cuantificación concreta del daño, manifestando la misma lo siguiente:

«PRIMERA.- Como ya se pusiera de relieve en el apartado segundo del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial, a raíz del dictado de una Resolución contraria a Derecho por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, me vi privada de tomar posesión de la plaza de agente de Policía Local de dicho Ayuntamiento desde el 16 de mayo de 2016 y, por tanto, no hubiera tenido que tomar posesión en fecha 5 de marzo de 2019 como agente de Policía Local en el Ayuntamiento de la Villa de Teguise, puesto que desde aquélla fecha (16 de mayo de 2016) hubiera dejado de estar en situación de comisión de servicios en la isla de Gran Canaria.

SEGUNDA.- AFECTACIÓN EN LA SALUD

Tener que desplazarme a Lanzarote, pero teniendo mi vida familiar en Gran Canaria, provocó la separación de mi hijo menor, del cual se tuvo que encargar mayormente el padre con ayuda de mis abuelos, ya que aquél debido a su trabajo no podía hacerse cargo de nuestro hijo en todo momento, al que se unieron todos los problemas colaterales derivados dicha situación, con gran carga de estrés y ansiedad al ver muy complicado poder manejar la situación familiar desde la distancia, teniendo que reordenar y planificar constantemente su vida para la conciliación laboral y familiar que se hacía harto dificultosa. Ello derivó en un cuadro de depresión y ansiedad que me mantuvo de baja laboral durante tres meses, hasta mayo de 2019, en tratamiento con paroxetina (antidepresivo), tal y como se acreditó con el documento nº 8 que se acompañó a nuestro primer escrito de reclamación, consistente en parte médico del Servicio Canario de Salud.

Por tanto, siendo el periodo de baja laboral de 90 días, causando por tanto un perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida con carácter grave, y que, aplicando de forma análoga el baremo utilizado para determinar las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de accidentes de circulación, que fija un importe diario de 77,61 € para el año 2019, la cantidad indemnizatoria por este concepto asciende a SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (6.444,90 €)

TERCERA.- PERJUICIOS OCASIONADOS POR NECESIDAD DE VIVIENDA EN LANZAROTE HASTA LA FECHA DE TOMA DE POSESIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2021

Como ya se expusiera, en el anterior escrito de reclamación, tuve que mantener el alquiler de vivienda en la que residía en Gran Canaria (documento nº 1), a raíz de la reciente separación que se había producido con el padre de mi hijo, (...) y afrontar los gastos de tener que residir también en la isla de Lanzarote, con ocasión de mi trabajo necesitando otro domicilio allí, además de los gastos de desplazamiento entre islas y dentro de la propia isla.

Que en este sentido, soy propietaria al 50% junto con el padre de mi hijo, de una vivienda sita en calle Calle (...), en Teguise (Lanzarote), la cual en ese momento se encontraba rentando como alquiler vacacional, como así se venía haciendo desde el 2018.

Se acompaña como documento nº 2, escritura de compraventa con subrogación en deuda hipotecaria y ampliación y novación modificativa de préstamo hipotecario de la vivienda sita en Teguise, de fecha 02/05/07, protocolo nº 2.299.

Que durante el año 2019, pude continuar con la explotación del Alquiler vacacional, combinando mi cuadrante de trabajo con los periodos en que alquilaba la vivienda, siendo que dicha situación se tornó harto dificultosa, toda vez que en muchas ocasiones tenía que quedarme en casa de alguna amistad en Lanzarote por no poder ocupar mi vivienda al estar alquilada. Por ello, es por lo que no tuve otro remedio que el que optar por dejar de destinar la vivienda al alquiler vacacional y hacer uso de la misma en su totalidad, lo que supuso asumir todos los gastos de dicha vivienda, dejando de obtener los beneficios que se generaban con ocasión del alquiler vacacional.

Por otro lado, dicha vivienda estaba gravada con un préstamo hipotecario del que soy cotitular junto con el padre de mi hijo, por lo que, desde el momento en que en enero de 2020, se deja de destinar al alquiler vacacional y hago pleno y exclusivo uso de la misma, paso a pagar el 100 % de la cuota de hipoteca, esto es, no solo mi 50% sino el 50% que corresponde a la parte del padre de mi hijo, que se ha visto privado también, no solo de poder hacer uso de la parte que le correspondería con ocasión de ser copropietario de la vivienda, sino de obtener los beneficios correspondientes a ser destinada al alquiler vacacional, toda vez que, con tales rendimientos se abonaban los gastos de hipoteca, así como impuestos y demás gastos derivados con ocasión del mantenimiento de la propiedad.

En este sentido, se acompaña como documento nº 3, cuadro de amortización del préstamo hipotecario con la entidad (...) y como documento nº 4, certificado de titularidad de de la cuenta bancaria 3058 6126 0007 1800 1949 de la entidad (...) en donde se efectuaban los pagos del préstamo hipotecario.

El importe abonado por el préstamo hipotecario desde enero de 2020 hasta junio de 2021, ambos inclusive, fue de SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (6.324,73 €).

Se acompaña como documento nº 5, relación de facturas por consumo eléctrico de la vivienda sita en Calle (...), por el periodo comprendido de enero de 2020 a junio de 2021 por importe total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (848,60 €).

Se acompaña como documento nº 6, relación de facturas por consumo de agua de la vivienda sita en Calle (...), por el periodo comprendido de enero de 2020 a junio de 2021 por importe total de CIENTO SEIS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (106,18 €).

*Que a fin de acreditar que la referida vivienda de Teguise estaba de*stinada a su explotación como alquiler vacacional se acompaña la siguiente documentación:

.- Documento nº 7: Justificante de registro de entrada de declaración de realizada por (...), quien se encargó de la gestión de dicho trámite.

.- Documento nº 8: Acuerdo de Colaboración con "Booking.com", de fecha 24/07/19, para la gestión de reservas para el alquiler vacacional de la vivienda sita en Calle (...), de Teguise, realizada por (...), quien se encargó de la gestión de dicho trámite.

.- Documento nº 9: Declaración del IRPF del Ejercicio 2019, en donde en el apartado "Bienes Inmuebles", consta que la vivienda sita en la Calle (...), de Teguise, se declararon unos ingresos con ocasión de su arriendo (en su valor del 50% como cotitular del inmueble), por valor de 6.365,12 € siendo que el inmueble se destinó por 161 días. Esto es, que por la explotación del inmueble en el periodo de 161 días se obtuvieron unos ingresos en el año 2019 por importe de 12.730,24 €, por lo que, queda en evidencia que las cantidades que se hubieran percibido en el año 2020 y hasta junio de 2021, hubieran sido muy superiores a las cantidades que son objeto de reclamación en concepto de cuotas hipotecarias, agua y luz, ya que con tales ingresos no solo se abonaba íntegramente la cuota hipotecaria mensual, sino los gastos de agua y luz.

Documento nº 10: Declaración del IRPF del Ejercicio 2019 de (...), en donde consta la declaración igualmente de su 50% de los ingresos obtenidos a raíz del arriendo de la referida vivienda.

CUARTA.- GASTOS DESPLAZAMIENTOS ENTRE LANZAROTE Y GRAN CANARIA, PARA CONCILIACIÓN DE VIDA FAMILIAR Y LABORAL

I.- Billetes de Avión: Se acompaña como documento nº 11, facturas por adquisición de billetes de avión de la compañía (...) en el periodo objeto de reclamación que es desde marzo de 2019 a junio de 2021, por importe total de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.424,39 €).

Se acompaña como documento nº 12, facturas por adquisición de billetes de avión de la compañía (...) en el periodo objeto de reclamación que es desde marzo de 2019 a junio de 2021, por importe total de CUATROCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (419,22 €).

II.- Billete de Barco: Se acompaña como documento nº 13, factura por adquisición de billete de barco de la compañía (...) de fecha 07/06/21, por importe de SESENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (68,64 €).

QUINTA.- GASTO POR NECESIDAD DE TRANSPORTE PARA DESPLAZARSE POR LANZAROTE

I.- Adquisición de Vehículo: Que tal y como ya se manifestara en el escrito de reclamación inicial, debido a los desplazamientos continuos entre Gran Canaria y Lanzarote, a fin de poder cumplir con mis obligaciones como madre, estar el mayor tiempo posible con mi familia y cumplir igualmente con mis obligaciones laborales, y viendo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, no estaba por la labor de proceder a mi nombramiento en un corto periodo de tiempo, me vi en la necesidad de tener que adquirir un vehículo, para poder desplazarme en Lanzarote, y después de barajar la opción más económica que me pudiera permitir, teniendo en cuenta que ya tenía un vehículo en Gran Canaria para poder realizar los desplazamientos en ella y que incluían los continuos traslados al aeropuerto, ya que los viajes entre isla los hacía por avión ya que por barco era inviable dados los escasos horarios y la larga duración del trayecto, así como la inviabilidad de alquiler un coche que, a la postre, resultaría muchísimo más costoso.

De esta forma, adquirí en fecha 28/06/19, esto es, tres meses después de estar en la isla, un vehículo (...) CORSA matrícula 2557KYL, por valor de 9.477,37 €, si bien se aplicó un descuento de 875 € por la entrega de un vehículo (plan renove), así como se abonó al contado la cantidad de 833,79 €, siendo, por tanto la cantidad por la que finalmente se financió el vehículo, de 8.500 €.

Se acompaña como documento nº 14, factura de compraventa del citado vehículo a (...) DE FECHA 28/06/19.

Se acompaña como documento nº 15, documento de contrato de financiación del vehículo con la entidad financiera (...), cuya cuota mensual ascendía, la primera a 150,02 € y el resto a 128,84 €

Que una vez tomé posesión de la plaza en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y dado que ya no necesitaba dicho vehículo, al tener también el que ya tenía en Gran Canaria, lo vendí mediante contrato de compraventa de fecha 02/08/21 por importe de 8.000 € (documento nº 16).

Por tanto, se pagó por dicho vehículo las cuotas correspondientes de agosto de 2019 (primera cuota por importe de 150,02 €) hasta junio de 2021 (22 cuotas por importe de

128,84 €), ascendiendo a un total de 2.984,50 €, así como la cantidad inicial pagada al contado por importe de 833,79 € y el valor obtenido por la entrega de otro vehículo (plan renove) por valor de 875 €. En total, 4.693,29 €.

Tras la venta del vehículo, se canceló el préstamo con (...), que a fecha de julio de 2021 quedaba pendiente la cantidad de 7.149,59 € (puesto que las cuotas de julio no la computo como gasto reclamable), por lo que se recuperó la cantidad de 850,41 € (8.000 € - 7.149,59 €). Dicha cantidad, por tanto, habría que restarse a la total abonada por el vehículo (4.693,29 € - 850,41 €), lo que daría una cantidad total por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.842,88 €).

II.- Seguro Obligatorio Responsabilidad Civil vehículo: Que como es obvio, se tuvo que contratar el correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículo, vigentes desde el 4 de julio de 2019 a 4 de julio de 2020 y un segundo periodo de 4 de julio de 2020 a 4 de julio de 2021, ascendiendo a un total de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (586,79 €), tal y como se acredita con el documento nº 17, correspondientes a sendos recibos del seguro obligtorio de responsabilidad civil concertados con la aseguradora "Seguros Auto Reale"

SEXTA.- DAÑOS MORALES

Que toda la situación descrita anteriormente, supuso, como ya se ha expuesto, una situación de gran estrés que obligó que tener que organizar y planificar mi vida familiar, laboral y social, entre las dos islas, con continuos desplazamientos entre islas, la necesidad de tener que encontrar una alternativa habitacional en la isla de Lanzarote en donde de sobra es conocido la escasa oferta de vivienda que existe y que obligó a tener que hacer uso de mi vivienda, dejando con ello de percibir las rentas que se obtenían con ocasión de ser destinado a su arriendo.

Situación que afectó, a mi estado de salud de forma notoria principalmente en los primeros meses y que supuso la necesidad de estar en tratamiento por depresión y ansiedad, estando de baja durante 3 meses, ante la situación de absoluta incertidumbre que suponía toda esa situación, y ante la pasividad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para hacer efectivo el cumplimiento de las Sentencias que hacían que quien suscribe debiera estar desarrollando su trabajo como Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Situación de estrés emocional que no solo se limitó a esos tres meses, puesto que durante todo el periodo en que me encontré trabajando en Lanzarote, tuve que estar haciendo auténticos malabares para poder gestionar los asuntos personales de mi hijo menor de edad y mis obligaciones como madre. A ello, se une el que durante todo ese tiempo, no puede disfrutar de la compañía de mi familia, de mi hijo, de mis padres, de mi círculo de amistades, teniendo que estar constantemente viajando entre islas cuando mi trabajo en

Lanzarote me lo permitía, teniendo que gestionar y planificar con mis superiores y compañeros de trabajo los cuadrantes para poder amoldarlos a mis obligaciones familiares.

En este sentido, para acreditar como ya se expuso en el escrito inicial de reclamación, que estuve trabajando en la isla de gran canaria en distintos Ayuntamientos como policía local, en comisión de servicios, de forma ininterrumpida, desde el 05/03/13 hasta el 04/03/19, se acompaña como documento nº 18, Informe de Vida Laboral.

Igualmente, se acompaña como documento nº 19, certificado escolar de mi hijo (...), del CEIP (...), en donde se acredita que el mismo estuvo matriculado en dicho centro desde el 02/07/10 hasta el curso escolar 2019, asi como documento nº 20, certificado escolar de IES (...) donde consta matriculado desde 05/07/19 hasta el curso escolar 2022.

Para el cálculo de la cantidad a reclamar en concepto de daño moral, se ha optado por aplicar un 25 % a la cantidad que se reclaman por todos los conceptos expresados anteriormente, y que suponen la reparación del perjuicio estrictamente económico, que ha supuesto dicha situación. De tal forma que, se reclaman en concepto de daños y perjuicios:

1) Por afectación a la salud, periodo de IT - 6.444,90 €

2) Por gastos por vivienda - 7.279,51 €

3) Por gastos de desplazamiento entre islas -1.912,25 €

4) Por gastos derivados para movilidad dentro de la isla - 3.842,88 €

TOTAL: DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOSSETENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (19.479,54 €)

5) Daño Moral (25 % del total) - 4.869,88 €

Por tanto, la cantidad total que se reclama por todos los conceptos, por los daños y perjuicios causados asciende a VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y DOS EUROS (24.349,42 €)».

III

1. Así mismo, en cuanto a la tramitación del procedimiento, también procede reproducir el Dictamen anterior al respecto.

«1. En lo que se refiere al procedimiento, se ha iniciado a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 14 de junio de 2022.

2. La tramitación del presente procedimiento se inició formalmente por la Resolución de la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, emitida el día 15 de septiembre de 2022.

3. En el presente expediente consta el informe preceptivo del Servicio (informe del jefe de Servicio de Recursos Humanos, emitido el día 22 de agosto de 2022), en el que se señala que:

«En relación con el expediente referenciado, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde este Servicio de Recursos Humanos, Sección de Selección y Provisión, se emite el presente informe sobre los extremos solicitados por parte de la Jefatura de Sección de Responsabilidad Patrimonial, recibido en fecha 2 de agosto de 2022 y con número de Registro de Entrada 5592/2022.

1.- Resolución del Coordinador General de Presidencia y Seguridad número 9761/2015, de 25 de marzo, por la que se aprueba las Bases Específicas para la provisión por concurso de traslados de 17 plazas de Policía Local y 2 plazas de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas el 27 de marzo de 2015. (Se aporta corno documento número 1).

2.- Resolución número 27719/2015, de 2 de septiembre, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso selectivo de referencia, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 113, de fecha 7 de septiembre de 2015. (Se aporta corno documento número 2).

3.- Acuerdo del Tribunal Calificador en sesiones celebradas el día 28 de octubre y el día 3 de noviembre de 2015, aprobando el resultado provisional de la fase de concurso para 17 plazas de Policía Local. (Se aporta como documento número 3).

4.- Anuncio del Tribunal encargado del proceso selectivo de referencia en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2015, en el cual adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

• Aprobar la lista definitiva de las calificaciones por orden de puntuación en el proceso selectivo para la provisión por concurso de traslados de diecisiete plazas de Policías Locales.

• Aprobar la lista definitiva de las calificaciones por orden de puntuación, una vez vistas las alegaciones presentadas tras la publicación de la lista provisional y los acuerdos adoptados por este Tribunal respecto a las mismas.

• Una vez finalizado el proceso selectivo para la provisión por concurso de traslados de diecisiete plazas de Policías Locales y dos plazas de Oficiales de la Policía Local, y en cumplimiento de los establecido en la Base Octava de las mismas, se acuerda que el Presidente eleve a la autoridad convocante la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo por orden de puntuación. (Se aporta como documento número 4).

5.- Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 51, de fecha 27 de abril de 2016, en el que se publica la Resolución del Director General de Administración Pública

número 11654/2016, de 22 de abril por el que se nombran funcionarios de carrera a 17 Policías Locales. (Se aporta como documento número 5).

6.- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5, de fecha 3 de octubre de 2017, por la cual se estima el recurso interpuesto por (...), así como Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 8 de junio de 2017, por la cual se desestima el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, confirmando la Sentencia de instancia y por tanto anulando lo que respecta al proceso selectivo del apartado de "méritos/felicitación". (Se aporta como documento número 6).

7.- Acuerdo del tribunal calificador, en sesión de fecha 25 de junio de 2019, referente a la valoración definitiva y a la relación de aprobados por orden de puntuación en ejecución de las sentencias firmes recaídas en dicho procedimiento. (Se adjunta como documento número 7).

8.- Resolución de la directora general de Administración Pública número 16140/2021, de fecha 14 de mayo, por la que se nombra funcionaria de carrera a (...) como consecuencia de la ejecución de Sentencias y en cuyo resolutivo noveno se le reconoce derechos económicos con carácter retroactivo desde el 16 de mayo de 2016. (Se aporta como documento número 8)».

4. Continuando con el análisis de la tramitación del presente procedimiento, se acordó la apertura de la fase probatoria, no proponiéndose la práctica de prueba alguna.

Además, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada en este procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, quien no formuló alegaciones.

Por último, el día 1 de agosto de 2023 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

5. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia».

2. Tras la retroacción de las actuaciones como consecuencia del Dictamen de este Consejo 445/2023, de 7 de noviembre, ya referido, destinada tal retroacción a la emisión de una nueva Propuesta de Resolución que cumpliera con los requisitos legalmente establecidos, se emitió correctamente una nueva Propuesta de Resolución el día 14 de noviembre de 2023.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados por ella.

En dicha Propuesta de Resolución se alega por la Administración que:

«A lo que se concluye tras la tramitación completa del expediente que no concurren los requisitos que originan la responsabilidad patrimonial de la administración, y ello en base a las siguientes consideraciones, que determinan por tanto, su desestimación.

.- En primer término, porque tal y como reza el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización"; pero es que es más, ninguna de las sentencias aludidas por la reclamante, recoge en ninguno de sus extremos la procedencia de tal indemnización.

En el presente procedimiento, la reclamante, formuló escrito inicial de reclamación con documental, añadiendo un segundo escrito de cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios, sin más nada que añadir o alegar a lo largo de todo el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; es más, accediendo o no a la puesta a disposición de todos y cada uno de los hitos procedimentales de este tipo de procedimientos (dejando constancia mediante diligencia de conformidad con la normativa vigente), tendentes a la acreditación de los extremos por los que se reclama, no ha efectuado aportación o escrito de alegaciones alguno.

.- Con respecto al punto de la carga de la prueba, debemos recordar una vez más que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho, y que corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento. Y hay que convenir, desde luego, que, en nuestro caso, la representación de la interesada no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear la reclamación y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

Siendo éste uno de los aspectos relatados en el dictamen que ordena la retroacción del expediente en el sentido de que la presente propuesta se pronuncie sobre la "si los daños reclamados, los materiales y personales, están probados"; resultando negativo este extremo, toda vez que se presenta una relación de gastos, debido a una situación personal preexistente, puesto que, en primer orden, la toma de decisiones en el ámbito personal respecto a unas expectativas laborales, no han de ser asumidas por administración alguna; el

que no se convocara comisiones de servicio, no implica que ninguna administración tenga que asumir indemnización por daño o perjuicio alguno, más aún cuando podía regresar a su puesto de origen en el Ayuntamiento de Teguise del que es funcionaria de carrera de la Policía Local desde 2004 (como así hizo). Y en segundo término que, como ella misma ha alegado, los efectos económicos ya han sido resueltos.

Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el daño ocasionado (...) .»

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Este Consejo Consultivo en supuestos relativos a retrasos indebidos e imputables a la Administraciones Públicas en procesos selectivos, ha manifestado de forma reiterada, como por ejemplo se hace en el ya citado Dictamen 225/2023, de 25 de mayo, entre otros muchos, que:

«Ahora bien, la tardanza de la Administración en resolver el procedimiento selectivo sí puede generar responsabilidad patrimonial una vez efectuados los nombramientos y la toma de posesión de los funcionarios, como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en numerosas sentencias, por todas, por contener idéntica fundamentación, la Sentencia 411/2004, de 30 de abril (rec. 395/2001), en la que se señala:

« (...) Lo cierto es que la Jurisprudencia ha admitido que los funcionarios sean indemnizados por los daños que sufran por hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones públicos (entre otras STS 22.2.1994), teniendo en cuenta que las normas de la función pública contienen un principio general con arreglo al cual del desempeño de las funciones públicas no puede derivarse ningún perjuicio para el funcionario. Por lo que se refiere a la referida objeción, es cierto que los participantes en un concurso no tienen sino una expectativa de obtener el cargo al que aspiran. Pero no por ello debe negarse a los

mismos la titularidad de cualesquiera derechos en esta situación que puedan resultar lesionados por la tardanza en resolver. Pues si la Administración tiene la obligación de resolver dentro de un determinado plazo, los que hayan sido admitidos al proceso selectivo tendrán correlativamente un derecho a que se resuelva la convocatoria dentro del plazo legal. Y es éste el derecho que lesiona la Administración cuando resuelve tardíamente el proceso selectivo, lesión que se puede traducir en un daño efectivo para los concursantes que aprueban finalmente el proceso selectivo si tal demora se traduce en un retraso en los nombramientos. Respecto a éstos no puede negarse la existencia de un daño efectivo, pues han visto retrasados sus nombramientos a consecuencia del retraso injustificado en el proceso selectivo y en el de los nombramientos. La Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver el proceso selectivo y de otros tres meses para efectuar los nombramientos. Puede suceder que se retrase la resolución del proceso selectivo, pero que este retraso se compense con una mayor celeridad al efectuar los nombramientos, supuesto en el que creemos que no se produce un perjuicio efectivo. Pero si los nombramientos se realizaron después de los nueve meses siguientes a la iniciación del proceso selectivo, los aspirantes seleccionados habrán sufrido un perjuicio efectivo al no haber podido tomar posesión de sus cargos, lo que se traduce en unas peores retribuciones y en la imposibilidad de acumular antigüedad en los nuevos puestos. Si el proceso selectivo se inició el 3 de diciembre de 1998 y los nombramientos se efectuaron el 22 de mayo de 2000, quiere decir que los aspirantes aprobados sufrieron un retraso de ocho meses y diecinueve días en obtener los nombramientos y estar en disposición de tomar posesión de los puestos de trabajo que les fueron adjudicados, produciéndose un perjuicio efectivo para ellos que debe ser indemnizado. Este retraso en el proceso selectivo, al que se añade la tardanza en efectuar los nombramientos, no se acredita que estuviera justificado. Si la complejidad del proceso selectivo hacía previsible que no podía cumplirse con el plazo, justificando debidamente las razones por las que era necesaria la misma, pero sólo después de haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir con el plazo establecido para resolver (artículo 42.6 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Del expediente administrativo tampoco se desprende que el retraso estuviera justificado, pues la circunstancias a que alude el informe obrante al folio 59 del expediente, relativa a la celebración simultanea de varios procesos selectivos, no es justificación suficiente. El retraso mayor se produce a partir del momento en que se adopta el acuerdo del Tribunal Calificador por el que se aprueba la lista definitiva de aspirantes que han superado el proceso selectivo (15 de junio de 1999). Desde entonces hasta la publicación del mismo (26 de enero del 2000) momento a partir del cual se inicia el procedimiento de nombramiento y empieza a correr el plazo de veinte días naturales para que los aprobados presenten la documentación justificativa de que reúne los requisitos para acceder al cargo, transcurren más de seis meses, sin que consten las razones por las que se demoró la publicación. De los escritos de información sindical parece deducirse que el retraso en la publicación fue un acto deliberado de la Administración para así también aplazar los

nombramientos y la inexistencia de una explicación clara para el retraso en este simple trámite corrobora esta versión. El incumplimiento de los plazos para resolver los procedimientos administrativos no puede tener como única consecuencia la aplicación del régimen del silencio administrativo. El incumplimiento de la obligación de resolver dentro del plazo fijado debe traducirse en el deber de la Administración de responder por los daños y perjuicios ocasionados a los interesados como consecuencia del retraso injustificado en la resolución de los expedientes. En el caso de los procesos selectivos, insistimos, puede afirmarse que existe daño efectivo, como consecuencia de un retraso injustificado en la resolución del mismo, para aquellos aspirantes que finalmente superan las pruebas, que van retrasando el momento en que pueden tomar posesión de los nuevos cargos y disfrutar de los derechos inherentes a los mismos [Sentencia TSJ Sala de lo Contencioso con sede en Santa Cruz de Tenerife de 3 de febrero del 2003 (JUR 2003, 243603)]», doctrina que resulta ser aplicable al presente asunto.

A mayor abundamiento, en dicho Dictamen también se manifestó que:

«Además de la doctrina expuesta con anterioridad, a la hora de entrar en la cuestión de fondo se ha de tener en cuenta también la doctrina establecida por los Tribunales de Justicia relativa a la determinación de aquellos casos en los que el retraso injustificado a la hora de resolver los procedimientos administrativos por parte de las Administraciones Públicas, constituyen un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos, dando lugar a la producción de un daño antijurídico e indemnizable, doctrina esta que, como se verá, tiene por fundamento el criterio de razonabilidad.

Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sentencia 39/2014 de 29 enero, se afirma que:

«No obstante, lo anterior no excluye la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración en los casos en que tiene lugar un incumplimiento de plazo que venga alzado como esencial y en que la demora resulte significativa y, atendiendo al caso concreto, reveladora de un funcionamiento anormal de la Administración apartándose del estándar de razonabilidad. En este sentido, resulta elocuente el Dictamen del Consejo de Estado 449/2012, de 21 de junio, que referido a otras cuestiones, al menos fija la doctrina general en los siguientes términos: "Como ha señalado este Consejo de Estado en anteriores dictámenes (entre ellos, el 928/2002, de 16 de mayo; el 1.579/2007, de 6 de septiembre; el 1.592/2008, de 6 de noviembre; el 1.389/2009, de 10 de septiembre; o el 259/2010, de 25 de marzo), para que sean imputables a la Administración los daños producidos en la tramitación de un procedimiento, es preciso que este exceda de un periodo de tiempo razonable, en atención a criterios como la complejidad del asunto, la duración normal de procedimientos similares, la actuación del órgano instructor, etc. Solo cuando, tras la evaluación de dichas circunstancias, se deduzca que la dilación del procedimiento puede calificarse como irregular

o anormal, habrá lugar a concluir que los daños derivados de la misma son imputables a la Administración».

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se razona lo siguiente:

«Ahora bien, el simple transcurso del plazo legalmente establecido para la resolución y notificación administrativa no es suficiente para el surgimiento de la responsabilidad administrativa. Sólo nos encontraremos ante un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos, aquí Administración urbanística, cuando la demora sea " injustificada ", como se encarga de matizar el citado artículo 35.d) TRLS de 2008.

Así, el retraso en la concesión de la licencia urbanística no tendrá consecuencias, por ejemplo, en aquellos casos en que el plazo legal para el dictado de la resolución sea suspendido para la realización de distintos trámites o para la subsanación de defectos de la propia solicitud (artículo 42.5 de la Ley 30/1992), o cuando sea causa de la actuación del propio administrado (Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011). También se ha considerado justificado el retraso en aquellos supuestos en que la demora es consecuencia de una dificultad objetiva de la aplicación de la normativa urbanística (Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2004 (RJ 2005, 573), rec. 411/2001 , y 8 de junio de 2006 (RJ 2006, 4657), rec. 3347/2002)».

A mayor abundamiento, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 8 junio 2006, se afirma que:

«Entiende la Sala que en el presente caso, dados los términos en que el recurso está planteado y la complejidad de las actuaciones administrativas a desarrollar, el plazo transcurrido para la obtención de la licencia de edificación no puede estimarse que exceda del asumible conforme a criterios de razonabilidad, pues no se está ante un auténtico expediente administrativo sino en presencia de una actuación urbanística compleja, con competencia de diversas administraciones concernidas, y que exige la tramitación de diversos instrumentos urbanísticos a los que en modo alguno puede ser aplicable el principio de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) que sobre el plazo máximo de duración de un expediente».

Doctrina que también resulta plenamente aplicable al presente asunto.

4. En el presente asunto, constituye un hecho indiscutible que a consecuencia de un actuar administrativo inadecuado se produjo un retraso indebido e imputable exclusivamente a la Administración en el referido procedimiento administrativo selectivo, que le causó una serie de daños a los participantes que no tienen el deber

jurídico de soportar, como no puede considerarse de otra manera en atención a la doctrina expuesta.

Este daño se concreta en la interesada desde el 1 de marzo de 2019 -fecha en la que le fue denegada, por el Ayuntamiento de Teguise, la continuación de la situación de comisión de servicios como Policía Local en el Ayuntamiento de Ingenio- debiendo desplazarse, por tanto, a la isla de Lanzarote, para desempeñar sus funciones como Policía Local en el Ayuntamiento de Teguise, hasta que pudo tomar posesión como Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de junio de 2021, tras las vicisitudes judiciales que culminaron en 2018, y después de solicitar desde marzo de 2019 en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria su nombramiento como Policía Local al haber superado el proceso selectivo citado, sin que por el Ayuntamiento se haya podido acreditar ninguna causa susceptible de justificar el retraso en el nombramiento y toma de posesión de la interesada.

Así mismo, también resulta estar demostrado que parte de los daños económicos sufridos por la interesada ya han sido satisfechos por la propia Administración, los relativos a los reintegros de sus sueldos adeudados, lo que no reclama en este caso la interesada, pues como ya se expuso en el Dictamen anterior, la interesada reclama por otros daños distintos, tanto económicos, como morales, en los términos y cuantías expuestos.

Por todo ello, la cuestión principal del presente asunto estriba en determinar si tales daños son indemnizables o no. Para ello es preciso señalar que para que el Ayuntamiento deba responder de tales daños, la interesada debe demostrar que los mismos son consecuencia exclusiva del actuar administrativo al que nos referimos, es decir que exista relación de causalidad entre el mismo y tales daños, y que estos sean reales, efectivos y estén probados.

5. Pues bien, en lo que se refiere estrictamente a los daños morales alegados, es decir los derivados de la actuación indebida de la Administración en modo alguno está demostrado que fueran más allá de los que conlleva el daño psicológico que dio lugar a una baja laboral, pues no ha presentado ninguna prueba fehaciente a tal respecto.

Sin embargo, sí tiene derecho a que se le abone la indemnización solicitada por el daño psicológico sufrido, pues constituye una lesión padecida a causa del actuar administrativo, acreditado por el informe médico del Servicio Canario de la Salud (Dirección de Atención Primaria) que refiere proceso de Incapacidad Transitoria

controlado por su médico de familia por un cuadro de ansiedad y depresión reactiva desde marzo hasta mayo de 2019 (3 meses), y por tal motivo, e independientemente de no poder realizar su actividad laboral, tal daño le impidió desarrollar sus actividades cotidianas durante el periodo que duró el trastorno por ansiedad referido por ella. Por tanto, se considera que los 6.444,90 euros reclamados por ella son proporcionales al daño padecido, estando demostrada, por las razones expuestas, la relación de causalidad existente entre la actuación incorrecta de la Administración y tal daño personal. Siendo este concepto indemnizatorio distinto al de la baja laboral -que deriva de las relaciones laborales con la Administración-, puesto que está referido a su vida cotidiana ajena a su actividad laboral, de este daño se deriva responsabilidad patrimonial.

6. En cuanto a los daños económicos, procede exponer que los gastos correspondientes al préstamo hipotecario que ella refiere y a la adquisición de un segundo vehículo, no solo son gastos asumidos voluntariamente por la interesada, sino que no guardan relación alguna con el hecho lesivo, pues el préstamo hipotecario que asumió libremente la interesada debía ser pagado por la interesada, fuera cual fuera el devenir del proceso selectivo, y en lo que se refiere al vehículo propio resulta evidente y notorio que no es el único medio de transporte posible, ni el más económico, existiendo transporte público, lo que también demuestra la voluntariedad del gasto.

En cuanto al lucro cesante que la interesada reclama, el que deriva de la no explotación de la vivienda vacacional que la misma tuvo que ocupar durante el periodo de tiempo que duró el proceso selectivo, se trata de un daño incierto e indeterminado, pues al ser una explotación turística el beneficio anual no es siempre el mismo, no es una cuantía fija, sino que depende de algo tan incierto como la demanda turística. Además, esta circunstancia de tener que ocupar una vivienda vacacional de la que era propietaria al 50 %, le evitó tener que acudir al alquiler de otra vivienda, que hubiera tenido que sufragar en su totalidad, debiendo su necesidad de vivienda ser sufragada por sus ingresos salariales, que fueron debidamente abonados por el Ayuntamiento con efectos retroactivos desde el 16 de mayo de 2016.

Por último, sí está demostrada la realidad de los daños derivados de sus periódicos traslados entre Gran Canaria y Lanzarote por razones familiares y laborales, ocasionados únicamente por el retraso en el proceso selectivo y en su

nombramiento, imputable a la Administración y que en forma alguna debe soportar la interesada.

7. En todo caso, la cuantía de la indemnización que le corresponda a la interesada, conforme a lo indicado anteriormente, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que procede la estimación parcial de la reclamación formulada por la interesada en los términos señalados en el Fundamento IV de este Dictamen.